

SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR



RESUELVE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ORDENADO INSTRUIR AL CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA DE LA REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA 12, DE 2025, DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley 21.091, sobre Educación Superior; en la Resolución Exenta 12, de 11 de enero de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior, que aprobó la Norma de Carácter General 1, que Establece Normas sobre Obligación de Informar de las Instituciones de Educación Superior; en el Decreto Supremo 20, de 1 de febrero de 2023, del Ministerio de Educación; y en la Resolución 36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1º Que conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 21.091, el objeto de la Superintendencia de Educación Superior es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que éstas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos.

2º Que según lo establecido en los literales n) y o) del artículo 20 de la Ley 21.091, son funciones de la Superintendencia, entre otras, formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia, e imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la Ley.

3º Que mediante Resolución Exenta 12, de 9 de enero de 2025, de esta Superintendencia, se ordenó instruir un proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins con el fin de determinar si los incumplimientos en que incurrió dicha institución configuran infracciones de las establecidas en la Ley 21.091. En esta misma resolución, se designó como instructor del proceso al funcionario de esta Superintendencia don Pablo Ignacio Beltrán Carpentier, para efectos de realizar la correspondiente formulación de cargos y de sustanciar el respectivo procedimiento administrativo.

4º Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, mediante Formulación de Cargos 2025/FC/3, de 9 de enero de 2025, el instructor formuló los siguientes cargos al Centro de Formación Técnica de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins:

1. El Centro de Formación Técnica de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins habría incumplido la obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información que establece el literal d) del artículo 37 de la Ley 21.091, relativa a donaciones asociadas a exenciones tributarias, del período comprendido entre el 1 de julio de 2023 y el 30 de junio de 2024.

2. El Centro de Formación Técnica de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins habría incumplido la obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información que establece el literal c) del artículo 37 de la Ley 21.091, relativa a los actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas, del período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2024.

3. El Centro de Formación Técnica de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins habría incumplido lo dispuesto por el artículo 85 inciso final de la Ley 21.091, consistente en rendir ante esta Superintendencia el aporte institucional para la gratuidad, en conformidad con la Norma de Carácter General 2 de esta Superintendencia.

5° Que, el 14 de enero de 2025, se notificó por carta certificada al Rector del Centro de Formación Técnica de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, remitiéndosele copia de la aludida Resolución 12 y de la formulación de cargos 2025/FC/3, ambas de 9 de enero de 2025.

6° Que, el 20 de enero de 2025, mientras transcurría el plazo para evacuar descargos, la institución remitió al correo electrónico de la oficina de partes de esta Entidad de Control la información que no habría sido enviada en su oportunidad y que motivó los cargos formulados. En particular, adjuntó la rendición de gratuidad de 2023 con su correspondiente declaración jurada de responsabilidad y las planillas sobre donaciones y operaciones con personas relacionadas, indicando en estas dos últimas la ausencia de actos de dicha naturaleza en el período consultado. Esta información fue incorporada al expediente del presente procedimiento sancionatorio.

7° Que mediante presentación de 5 de febrero de 2025, dentro del plazo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, don Octaviano Sebastián Torres Muñoz, Rector del Centro de Formación Técnica de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, evacuó los descargos de la institución, acto mediante el cual hace presente, a modo de resumen, lo siguiente:

a. Reconoce que el Centro de Formación Técnica no cumplió con la obligación de enviar la información relacionada con las donaciones asociadas a exenciones tributarias dentro del plazo establecido por la normativa, pero alega que dicha omisión fue consecuencia directa de problemas operativos en el acceso a la plataforma de la Superintendencia, lo que se encuentra fuera del control de la institución. Indica que el 28 de marzo de 2024 renunció el ex Fiscal de la institución razón por la cual el señor José Luis Garrido se vio en la necesidad de asumir esta función y notificó el 2 de agosto de 2024 a esta Superintendencia por correo electrónico dirigido a la oficina de partes que no podía acceder a la plataforma, pero el problema no fue resuelto.

b. Reconoce también que la institución incumplió la obligación de enviar la información relacionada con los actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas. Sin embargo, una vez más señala que dicho incumplimiento se debió a la imposibilidad técnica de acceder a la plataforma de la Superintendencia por parte del señor José Luis Garrido. Agrega que el 26 de septiembre de 2024 se reiteró la imposibilidad de acceder a la plataforma mediante correo electrónico, haciendo presente que el Centro de Formación Técnica se encontraba impedido de enviar la información antes señalada. Como medida de mitigación, el 30 de septiembre de 2024 el señor José Luis Garrido envió la información requerida a la oficina de partes de la Superintendencia, dado que no fue posible cargarla directamente en la plataforma.

c. En lo que respecta al tercer cargo, también reconoce que la institución incumplió el plazo para rendir el aporte institucional para la gratuidad, cuya fecha límite era el 15 de septiembre de 2024. Sin embargo, señala que esto también se debió a la imposibilidad del señor José Luis Garrido de acceder a la plataforma, por lo que el 30 de septiembre de 2024 se envió la información por correo electrónico a la oficina de partes. Sostiene que el 28 de octubre del mismo año se reiteró el problema de acceso y el 30 de octubre se envió

un oficio formal (N°56/2024) en el que se solicitó la activación del señor José Luis Garrido en calidad de contraparte técnica. Indica que el 12 de diciembre de 2024 se verificó que el Sr. José Luis Garrido finalmente fue habilitado en la plataforma, lo que permitió cargar la información en dicho sistema, aunque no adjunta evidencia de respaldo sobre esto último.

d. Finalmente, la institución invoca a su favor las atenuantes del artículo 61 literales a) y c) de la Ley 21.091 y se compromete a realizar un sumario interno para esclarecer las razones por las cuales no se dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación de informar.

La institución adjuntó a sus descargos los siguientes documentos:

1. Correo electrónico de 2 de agosto de 2024 del señor José Luis Garrido dirigido a la Superintendencia de Educación Superior
2. Correo electrónico de 26 de septiembre de 2024 del señor José Luis Garrido dirigido a la Superintendencia de Educación Superior
3. Correos electrónicos de 30 de septiembre y 28 de octubre de 2024 del señor José Luis Garrido dirigidos a la Superintendencia de Educación Superior
4. Correos electrónicos de 30 de septiembre y 30 de octubre de 2024 del señor José Luis Garrido dirigidos a la Superintendencia de Educación Superior
5. Correo electrónico de 30 de septiembre de 2024 del señor José Luis Garrido mediante el cual remite a la Superintendencia los estados financieros intermedios de la institución, haciendo presente que mantiene problemas de acceso a la plataforma
6. Correos electrónicos de 5 y 3 de diciembre de 2024 del señor José Luis Garrido dirigidos a la Superintendencia de Educación Superior
7. Oficio 56 de 30 de octubre de 2024 del Rector de la institución, dirigido al Departamento de Datos, Información y Reportes de esta Entidad de Control, mediante el cual informa la renuncia del Fiscal del Centro de Formación Técnica y solicita la designación del señor José Luis Garrido en calidad de contraparte técnica para poder cargar la información relativa a los estados financieros intermedios
8. Renuncia Voluntaria del ex Fiscal de la institución de 27 de marzo de 2024

Se deja constancia que la institución no acompañó el correo electrónico de 15 de septiembre de 2024 individualizado en sus descargos.

8° Que, el 19 de febrero de 2025, el instructor del procedimiento evacuó su informe de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 21.091, indicando que en el presente proceso administrativo sancionatorio se encuentra establecido que el Centro de Formación Técnica de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins incurrió en la infracción gravísima que contempla el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091, en los términos señalados en los cargos I y II formulados. Producto de lo anterior, propuso a este Superintendente aplicar la sanción que contempla el literal d) del artículo 57 de la Ley 21.091 y sobreseer a la institución del cargo III por encontrarse subsanada dicha infracción leve.

9° Que, analizados los antecedentes existentes en el expediente de este procedimiento administrativo, consta que el Centro de Formación Técnica de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins no cumplió con su obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información que establecen los literales c) y d) del artículo 37 de la Ley 21.091 y la rendición del aporte institucional para la gratuidad exigida en el artículo 85 inciso final de la misma Ley, en los términos y períodos señalados en la formulación de cargos.

Dicho incumplimiento se ha acreditado tanto mediante las Actas de Fiscalización Ns°11, 12 y 14, todas de 2024, del Departamento de Datos, Información y Reportes de esta Entidad de Control, como de los dichos de la propia institución en su escrito de descargos, en el que reconoce expresamente el no envío de la información en tiempo y forma.

Por su parte, las alegaciones esgrimidas por el Centro de Formación Técnica en sus descargos y los antecedentes acompañados no permiten eximir a la institución de educación superior de su responsabilidad infraccional ni enervar los cargos formulados. En efecto, la institución reconoce el no envío de la información requerida en tiempo y forma, pero argumenta que dicho incumplimiento sería responsabilidad de este Servicio, al no haber concedido oportunamente el acceso al Sistema de Registro de Información al señor José Luis Garrido en calidad de contraparte técnica, luego de la renuncia del ex fiscal de la institución en marzo de 2024.

Sobre el particular, la Norma de Carácter General 1 de este Servicio, vigente al momento de ocurrencia de los hechos en análisis, dispone en su acápite 8°, páginas 24 y 25, que *“En caso que la institución requiera modificar la designación de su Contraparte Técnica, o bien, actualizar la información de contacto de la persona designada, deberá comunicar dichos cambios a la Superintendencia mediante carta emitida por su rector o máxima autoridad, despachada por correo postal, a las oficinas de este organismo, y a la casilla de correo electrónico oficinadepartes@sesuperior.cl”*.

En el caso de marras, la única carta emitida por el Rector de la institución destinada a modificar la designación de la contraparte técnica, en los términos que dispone la norma antes transcrita, es el Oficio 56 de 30 de octubre de 2024 acompañado por el Centro de Formación Técnica en sus descargos y que se encuentra debidamente registrado en el Departamento de Datos, Información y Reportes de esta Entidad de Control. Si bien la institución no adjuntó evidencias de que dicha misiva haya sido enviada por correo postal, en el procedimiento administrativo consta que fue despachada al correo electrónico que exige la norma y recibida por este Servicio, por lo que se considerará presentada en dicha fecha.

Sin embargo, esta comunicación data del 30 de octubre de 2024, es decir, es posterior a las fechas en que la institución debió remitir la información cuya omisión motiva los cargos formulados, a saber, 31 de julio de 2024 y 15 de septiembre de 2024. De lo anterior, se colige que, pese a que el ex Fiscal de la institución de educación superior renunció en marzo de 2024 (según acreditó la institución en el proceso al adjuntar su carta de renuncia), el Centro de Formación Técnica no requirió formalmente a este Servicio la actualización de la contraparte técnica sino hasta fines de octubre de 2024, cuando los plazos para presentar la información se encontraban latamente vencidos. Por esta razón, no es efectivo que el incumplimiento responda a un actuar negligente o tardío de esta Superintendencia en atender dicha solicitud, sino que responde a la desatención de la propia institución, que no requirió oportunamente el cambio de contraparte técnica ni presentó en tiempo y forma la información en análisis, ya que solicitó la actualización de la contraparte técnica meses después de la renuncia de su fiscal, una vez que los plazos involucrados ya estaban vencidos. Lo anterior resulta suficiente para desvirtuar la defensa planteada.

Por otra parte, los correos electrónicos acompañados en los descargos no cumplen las condiciones exigidas por la Norma de Carácter General 1 de esta Superintendencia, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, para solicitar una modificación de la contraparte técnica, dado que no fueron emitidos por el Rector o la máxima autoridad del Centro de Formación Técnica, sino por el señor José Luis Garrido. Esto en principio es suficiente para desestimarlos.

Además, todos los correos acompañados son posteriores al 31 de julio de 2024, fecha de vencimiento del plazo para presentar la información cuya omisión se reprocha en los cargos I y II. Estos correos no hacen referencia a los procesos de información sobre donaciones asociadas a exenciones tributarias ni operaciones celebradas con personas relacionadas. Tampoco se adjuntó dicha información a través de ellos, como equivocadamente se señala en los descargos. En efecto, el correo de 2 de agosto de 2024 se refiere a la tramitación del caso 2024-02741 y los correos de 26 y 30 de septiembre de 2024 se refieren al envío de los estados financieros intermedios de la institución. Es más, consta en este proceso que el Centro de Formación Técnica remitió la información pendiente sobre donaciones asociadas a exenciones tributarias y a operaciones celebradas con personas relacionadas el 20 de enero de

2025, cuando ya se habían formulado los cargos en este proceso. Todo lo anterior permite desestimar las alegaciones planteadas en relación con los correos electrónicos que se adjuntaron en los descargos y confirmar los cargos I y II.

Según el artículo 53 literal e) de la Ley 21.091, las infracciones asociadas a los cargos I y II son gravísimas, por lo que, en caso de estimarse subsanadas, no eximen a la institución de su responsabilidad por los incumplimientos constatados, dado que el artículo 56 de la Ley 21.091 limitó dicho efecto a las infracciones leves. Por otra parte, cabe recordar que el envío tardío de la información relacionada a los cargos I y II también constituye una infracción gravísima según lo dispuesto en el artículo 53 literal e) de la Ley 21.091. Por lo tanto, el envío de la información relacionada a los cargos I y II con posterioridad no permite tener por subsanadas dichas infracciones ni exime a la institución de su responsabilidad por estos incumplimientos.

Sin embargo, la infracción imputada en el cargo III, correspondiente al no envío de la rendición del aporte institucional para la gratuidad de 2023, constituye una infracción leve, en los términos que plantea el artículo 56 de la Ley 21.091. Por lo tanto, una vez comprobada la infracción leve, el señor Superintendente habría concedido un plazo de subsanación para que la institución remita la rendición del aporte institucional de gratuidad de 2023. Dado que esto ya fue realizado *motu proprio* por el Centro de Formación Técnica, se tendrá por subsanada la infracción y se sobreseerá a la institución del cargo III.

En consecuencia, en el presente proceso administrativo se ha podido establecer que el Centro de Formación Técnica de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins cometió la infracción gravísima descrita en el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091, en los términos expuestos en los cargos I y II, al haber incumplido su obligación de enviar a esta Superintendencia en tiempo y forma la información sobre donaciones asociadas a exenciones tributarias y actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas que contempla el artículo 37 literales d) y c) de la Ley 21.091, correspondientes a los períodos que se señalan en la formulación de cargos.

10° Que las infracciones gravísimas que contempla el artículo 53 de la Ley 21.091 son sancionadas en conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la misma ley, norma que dispone: *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

a) Amonestación por escrito. [...].

d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.

e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...].”

11° Que el artículo 58 de la Ley 21.091 dispone que, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, *“se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes”*.

12° Que, al respecto, del análisis de los antecedentes tenidos a la vista y considerando lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 21.091, puede establecerse lo siguiente:

- En cuanto a la naturaleza y gravedad de la infracción, no cumplir con la obligación de informar establecida en el artículo 37 de la Ley 21.091 configura una infracción

gravísima, de acuerdo con lo previsto en el literal e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal.

- En relación con el beneficio económico obtenido, del mérito del presente proceso administrativo no es posible desprender que la comisión de la infracción constatada le haya reportado algún tipo de beneficio económico al Centro de Formación Técnica de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins. Por tanto, este criterio no será considerado en la determinación contenida en la presente resolución.
- Respecto a la intencionalidad y grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción, el Centro de Formación Técnica de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins reconoció en sus descargos el incumplimiento de su obligación de informar, contenida en el artículo 37 de la Ley 21.091.

Asimismo, justificó dicho incumplimiento en una supuesta tardanza o negligencia por parte de este Servicio en atender su solicitud de modificación de contraparte técnica. Sin embargo, dichas alegaciones han sido desestimadas en el considerando 9° de la presente resolución.

De esta forma, el reconocimiento expreso de la institución del incumplimiento de su obligación de informar constituye un elemento suficiente para acreditar la participación y la falta de diligencia debida por parte del Centro de Formación Técnica, que debió adoptar todas las medidas pertinentes para el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones.

No obstante, no existen en el presente procedimiento elementos de juicio que permitan atribuir a la institución una intencionalidad distinta al descuido o falta de diligencia debida, lo cual se tendrá en consideración para la determinación contenida en la presente resolución.

- Respecto a la conducta anterior del infractor, cabe tener presente que, según consta en los registros de esta Superintendencia, la institución fue sancionada en 2024 por la comisión de una infracción gravísima.
- Por su parte, es posible indicar que el criterio de cumplimiento de planes de recuperación no es aplicable, por no haber sido sometida la institución a dicha medida.
- Por último, en relación con la concurrencia de las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los artículos 61 y 62 de la Ley 21.091, la institución invocó a su favor en sus descargos las atenuantes de responsabilidad contempladas en los literales a) y c) del artículo 61.

Al respecto, no se configuran en la especie los presupuestos fácticos que contempla el artículo 61 letra a), ya que no se ha concedido un plazo para la subsanación de las infracciones imputadas mediante los cargos I y II - que son los únicos que se procederá a sancionar- por tratarse de infracciones gravísimas.

Tampoco se configura la atenuante contemplada en el artículo 61 letra c), consistente en colaboración sustancial en el proceso, toda vez que la información enviada por la institución a esta Entidad de Control corresponde a aquella exigida por ley, de manera tal que su envío tardío no puede considerarse como una colaboración, sino como un cumplimiento extemporáneo de una obligación legal.

Por otra parte, aun cuando no fue invocada por la institución, se deja constancia que no le asiste la atenuante del literal b) del artículo 61. En efecto, según consta en el Registro Público de Sanciones de esta Superintendencia de Educación Superior, mediante Resolución Exenta 250 de 24 de junio de 2024 la institución fue sancionada con una multa a beneficio fiscal de 60 Unidades Tributarias Mensuales, por haber incurrido en la infracción gravísima que establece el artículo 53 literal e) de la Ley 21.091, en relación con el artículo 37 literal a) del mismo cuerpo legal.

Con todo, de los antecedentes recopilados en el presente procedimiento sancionatorio, se observa que no concurre alguna de las circunstancias agravantes de las establecidas en el artículo 62 de la Ley 21.091.

13° Que luego de analizados los antecedentes recabados durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y los criterios establecidos en el artículo 58 de la ley 21.091, corresponde dictar el presente acto administrativo, poniéndole término al mismo y determinando la sanción que corresponde aplicar en este caso particular.

14° Que sin perjuicio de lo que se resolverá, es importante tener presente que las instituciones de educación superior se encuentran reguladas especialmente por la Ley 21.091, cuerpo normativo que las obliga a remitir periódicamente a este Organismo de Control cierta información que resulta fundamental para que pueda cumplir con sus atribuciones y funciones. Por lo anterior, en lo sucesivo, se insta al Centro de Formación Técnica de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins a cumplir correcta y oportunamente con su obligación legal de informar a esta Superintendencia. Lo anterior, bajo el apercibimiento de instruir los eventuales procedimientos administrativos que correspondan, en caso de que se produzcan nuevos incumplimientos, omisiones o errores, los que pudieran significar infracciones sancionables por esta Superintendencia.

RESUELVO:

PRIMERO: DISPÓNESE el término del proceso administrativo sancionatorio ordenado instruir al Centro de Formación Técnica de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, mediante Resolución Exenta 12, de 2025, de la Superintendencia de Educación Superior.

SEGUNDO: SOBRESÉESE al Centro de Formación Técnica de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins del cargo III formulado por el instructor, por los argumentos consignados en la presente resolución.

TERCERO: APLÍCASE al Centro de Formación Técnica de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, en conformidad con el literal d) del artículo 57 de la Ley 21.091, una multa a beneficio fiscal de **60 Unidades Tributarias Mensuales** por haber incurrido en la infracción gravísima que establece el literal e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal, la que deberá ser pagada en Tesorería General de la República dentro del plazo de 10 días contado desde la fecha de la notificación de la presente resolución.

CUARTO: DÉJASE CONSTANCIA que el pago de la multa indicada deberá ser acreditado ante esta Superintendencia dentro de los diez días siguientes a la fecha en que esta debió ser pagada, siendo las personas naturales que representen legalmente al Centro de Formación Técnica de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, o que actúen en su nombre, subsidiariamente responsables del pago de ésta.

El retardo en el pago de esta multa devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

QUINTO: TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 21.091, la presente Resolución Exenta es susceptible de recurso de reposición, el cual podrá interponerse en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al Rector del Centro de Formación Técnica de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, al correo electrónico Rector@cftohiggins.cl registrado en el proceso para estos efectos.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

Distribución:

- Rector/a CFT Libertador General Bernardo O'Higgins	1c
- Fiscalía	1c
- Oficina de Partes y Archivo	1c
- Total	3c



José Miguel Salazar Zegers
Superintendente
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
FECHA: 10/03/2025 HORA: 16:37:53
Visadores: ASA



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el en enlace
<http://srd.sesuperior.cl/gdoc/validador/E15364D18680>